



*JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)*

<i>Proceso</i>	<i>Verbal (reivindicatorio)</i>
<i>Demandante</i>	<i>AURA ELENA DUQUE QUINTERO</i>
<i>Demandado</i>	<i>TERESA DE JESUS BUITRAGO LOPEZA Y OTROS</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 007 – 2020 - 00214 - 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Remitido por el Juzgado Octavo del Circuito de Medellín.</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio No. 44 de 2020</i>
<i>Decisión</i>	<i>Genera Conflicto de competencia</i>

Mediante providencia calendada once (11) de febrero de esta anualidad, el señor Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, rechazó por falta de competencia, la demanda verbal (reivindicatorio), con fundamento en la interpretación que hizo del artículo 23 del Código General del Proceso y el numeral 18 del artículo 22 ibídem.

Sin embargo, es necesario efectuar algunas explicaciones con el fin de vislumbrar si es realmente éste despacho el competente para adelantar el proceso que es materia de estudio.

En este caso en síntesis se pretende que atendiendo lo dispuesto en el artículo 757 del Código Civil, se defiera a la señora AURA ELENA DUQUE QUINTERO la posesión efectiva de la herencia de los bienes que componían la masa herencial de su esposo fallecido ARNULFO DE JESUS BUITRAGO LOPEZ en su condición de cónyuge superviviente y heredera, en lo correspondiente al 75 % de la masa herencial y que como consecuencia se decrete que pertenece al dominio pleno y absoluto de ella el agregado correspondiente al 75 % sobre los bienes descritos, y se condene a los demandados a restituir el 75 % de lo que le corresponde en proindiviso en dicha proporción vinculado a los bienes sucesorales, se cancele el interés del 0.5 que autoriza el artículo 1617 ibídem, y se decrete la mala fe de los demandados.

El Juzgado Octavo Civil del Circuito, mediante providencia del once (11) de febrero de los corrientes, rechaza la demanda, aduciendo en primer lugar que el artículo 23 del Código General del Proceso, establece el fuero de atracción disponiendo que cuando la sucesión se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias; y que si bien la sucesión del señor Arnulfo de Jesús Buitrago, en la actualidad no se está tramitando, se debe aplicar el numeral 18 del artículo 22 que consagra que los jueces de familia conocen en

primera instancia de asuntos sobre: "reivindicación" por el heredero sobre cosas hereditarias o por el "cónyuge" o compañero permanente sobre bienes sociales."

Que de la demanda se extrae que la causa que da origen al litigio tiene su génesis en la solicitud de reivindicación sobre bienes efectuada por la cónyuge y demandante sobre cosas hereditarias, por lo que considera que se debe aplicar la regla general de competencia del numeral 18 del artículo 22 de la citada norma.

La reivindicación por parte del heredero, se encuentra consagrada en el artículo 1325 de código civil de la siguiente manera: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."

El objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquiera la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria.

En este caso, los bienes que se pretenden reivindicar no pertenecen a una herencia, por cuanto éstos ya le fueron adjudicados a la demandante señora AURA ELENA DUQUE QUINTERO, en consecuencia, lo pretendido no es reivindicar para la sucesión, sino para ella, enmarcándose en la acción reivindicatoria de competencia de los juzgados civiles, pues ésta es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Así pues, esta judicatura se aparta del análisis hecho al presente por el Juez Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien procedió a rechazar la presente demanda con fundamento en lo consagrado en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, por lo que se provocará el conflicto negativo de competencia, ya que se considera que esta causa es de conocimiento de los jueces civiles, y en consecuencia no se debió declararse incompetente.

Por lo anterior este despacho se declarará incompetente para conocer de este litigio, y en virtud de que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín se declaró a su vez incompetente para adelantar este trámite, se formulará conflicto de competencia y se ordenará enviar el expediente a la Sala Mixta que en la filosofía normativa no es más que la que se integrarían por las áreas en controversia (Civil-Familia) del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No avocar el conocimiento del presente proceso verbal –reivindicatorio - por falta de competencia para adelantar su trámite, dada la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se plantea **CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente a la Jurisdicción Civil y concretamente frente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, por las razones enunciadas en las consideraciones de este auto. En consecuencia, envíese el expediente a la Sala Mixta (Civil-Familia) del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se sirva dirimir el conflicto.

NOTIFIQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

